

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.2540/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Administración y
Finanzas

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

**¿Qué solicitó
la parte
recurrente?**

Requirió información relacionada con la contratación de los trabajos de obra realizados en el Tribunal de Justicia para Adolescentes del Distrito Federal,

Por la incompetencia del Sujeto Obligado de conocer respecto a la información solicitada.

**¿Por qué se
inconformó?****¿Qué resolvió el Pleno?****Modificar** la respuesta impugnada.**Consideraciones importantes:**

Competencia, falta de exhaustividad, Falta de búsqueda de la información.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	10
1. Competencia	10
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2540/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2540/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR**, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El diecinueve de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 090162823001564, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“...
se solicita que se indique el documento público que detenta y soporta el motivo del rechazo y/o de la negativa y/o de la improcedencia de la solicitud de pago de la estimación 24 de liquidación, como lo puede por ejemplo un número de oficio, una nota informativa, un acta administrativa. Para esta petición se solicita se conteste como se ejemplifica a continuación.

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	MOTIVO DEL RECHAZO Y/O DE LA NEGATIVA Y/O DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PAGO DE LA ESTIMACIÓN 24 DE LIQUIDACIÓN	DOCUMENTO PÚBLICO QUE DETENTA Y SOPORTA EL MOTIVO DEL RECHAZO Y/O DE LA NEGATIVA Y/O DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PAGO DE LA ESTIMACIÓN 24 DE LIQUIDACIÓN
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/22.10.20/002	22/01/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/14.01.21/001	14/01/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/09.03.2021/001	09/03/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/31.12.21/003	31/12/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/16.05.22/0942	16/05/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/20.06.22/004	20/06/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/23.06.22/005	23/06/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/01.08.22/001	01/08/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/04.10.22/002	04/10/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/28.12.22/2438	28/12/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/28.12.22/001	28/12/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/06.0	06/01/2023		

1.23/0047			
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/20.0	20/02/2023		
2.23/0392			

Por último y con relación a la solicitud que precede se solicita que se remita SIN ANEXOS a través de la presente plataforma el documento público que detenta y soporta el motivo del rechazo y/o de la negativa y/o de la improcedencia de la solicitud de pago de la estimación 24 de liquidación, por cada una de las 13 solicitudes descritas anteriormente y que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas refiere solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios".(Sic)

2. El veinticuatro de abril de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información señalando lo siguiente:

- Indicó que la autoridad competente para atender su solicitud es la Secretaría de Obras y Servicios quien, de acuerdo con sus atribuciones, establecidas en los artículos 16, 20, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 6, 11, 51, y 78 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, es la autoridad competente para atender su solicitud es la Secretaría de Obras y Servicios, quien de acuerdo con sus atribuciones.
- En consecuencia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios y proporcionó los datos de contacto de la unidad administrativa.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2540/2023

Titular: Isabel Adela García Cruz

Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 91833700 Ext. 3122

Correo Electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

Asimismo, genero el “Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente”, dirigiéndolo a la Secretaría de Obras y Servicios.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de remisión a Sujeto Obligado competente

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162823001564

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite

Secretaría de Obras y Servicios

Fecha de remisión 24/04/2023 16:24:08 PM

Con relación al Contrato de Obra Pública número DGOP-AD-F-1-034-14 relativo a la “CONSTRUCCIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL DISTRITO FEDERAL, UBICADO EN OBRERO MUNDIAL NÚMERO 76, COLONIA VÉRTIZ NARVARTE, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, CIUDAD DE MÉXICO”, solicito la siguiente información:

El oficio número CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/SARFOP/10.04.23/003 de fecha 10 de abril de 2023 suscrito por el Subdirector de Administración y Recursos Financieros de Obras Públicas, señala que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas ha solicitado en 13 ocasiones a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios EL PAGO DE LA ESTIMACIÓN 24 DE LIQUIDACIÓN, bajo la siguiente relación.

SE ADJUNTA PDF CON LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN COMPLETA. YA QUE POR ESPACIO DE CARACTERES EN LA PLATAFORMA NO ES POSIBLE DETALLARLA EN ESTE ESPACIO

Información solicitada

Información adicional

Archivo adjunto

Remision 090162823001564 OBRAS.pdf

3. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Recurrente presentó recurso de revisión, en el cual su inconformidad medularmente se encuentra enfocada en impugnar la incompetencia del Sujeto Obligado para conocer de la información solicitada, para lo cual señaló lo siguiente:

“De conformidad con el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se presenta el presente Recurso de Revisión. Para tales efectos se transcribe el artículo antes citado en la parte conducente al presente Recurso. “Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. ...

II. ...

III. ... La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. ...

V. ...

VI. ...

VII. ...

VIII. ...

IX. ...

X. ...

XI. ...

XII.

XIII. ... (...)”

La respuesta emitida por el sujeto obligado, viola en principio el derecho a la información garantizada por el Estado Mexicano en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en segundo término dicha respuesta violenta los Derechos Humanos básicos a que tiene Derecho todo gobernado, como lo es el Derecho de Acceso a una Justicia pronta y expedita, el Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica, el Derecho al debido Proceso; así como los PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN EL DERECHO A LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...

El Sujeto Obligado en una clara violación al artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 1º, 4º y 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, intenta sorprender y engañar a este H. Instituto negando el acceso a la información pública bajo el argumento de una supuesta incompetencia, basando está última bajo el argumento de que las Unidades Responsables del Gastos son aquellas que en su tramo de responsabilidad administrativa solicitan a través del Sistema Informático a la Dirección General de Gasto Eficiente correspondiente, el registro presupuestal de las Cuentas por Liquidar Certificadas que elaboraron y autorizaron para su pago, OMITIENDO hacer del conocimiento que será la DIRECCIÓN GENERAL DE GASTO EFICIENTE CORRESPONDIENTE QUIEN DETERMINE EN ÚLTIMA INSTANCIA EL REGISTRO PRESUPUESTAL EN EL SISTEMA INFORMATICO DE AQUELLAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS, QUE ELABORAN Y AUTORIZAN SU PAGO LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO, ES DECIR ES LA RESPONSABLE DE DETERMINAR EL PAGO O NO DE DICHAS CUENTAS POR LIQUIDAR CERTIFICADAS, tal y como lo señala el propio Manual Administrativo supracitado.

...

POR ÚLTIMO, NO SE OBSERVA DE LA CONTESTACIÓN OTORGADA POR EL SUJETO OBLIGADO QUE ESTE ÚLTIMO HAYA TURNADO A TODAS SUS ÁREAS ADSCRITAS QUE PUEDAN DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, LA PRESENTE SOLICITUD COMO LO PUEDE SER LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANEACIÓN PRESUPUESTARIA, CONTROL Y EVALUACIÓN DEL GASTO, ASÍ COMO LA DIRECCIÓN GENERAL DE GASTO EFICIENTE “B”.
...” (Sic)

4. El veintiocho de abril de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237

y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

5. El diez de mayo de dos mil veintitrés, la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia remitió sus manifestaciones y alegatos en el presente recurso de revisión reiterando su inconformidad respecto a la declaración de incompetencia del sujeto obligado para dar respuesta a su solicitud de información.

6. El dieciséis de mayo de dos mil veintitrés, sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió el oficio SAF/DGAJ/DUT/CIT/110/2023, emitido por la Coordinadora de Información de Transparencia, por medio del cual realizó sus manifestaciones y alegatos.

6. Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentadas las manifestaciones y alegatos de las partes, y ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

7. Con fecha siete de junio, en virtud de la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, se decreta la ampliación del término para resolver presente medio de impugnación por diez días hábiles más, lo anterior en términos del artículo 239, de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito de interposición del presente recurso de revisión se desprende que el Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó, el oficio

a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información; de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada **el veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en la Plataforma Nacional de Transparencia, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veinticinco de abril**, esto es, dentro del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente,

atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones a manera de alegatos no advirtió la actualización de alguna causal de improcedencia ni sobreseimiento, y este órgano garante tampoco, por lo que se entrará al estudio de fondo en el presente recurso de revisión.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: la parte recurrente solicitó lo siguiente:

“... ”

se solicita que se indique el documento público que detenta y soporta el motivo del rechazo y/o de la negativa y/o de la improcedencia de la solicitud de pago de la estimación 24 de liquidación, como lo puede por ejemplo un número de oficio, una nota informativa, un acta administrativa. Para esta petición se solicita se conteste como se ejemplifica a continuación.

NÚMERO DE OFICIO	FECHA	MOTIVO DEL RECHAZO Y/O DE LA NEGATIVA Y/O DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PAGO DE LA ESTIMACIÓN 24 DE LIQUIDACIÓN	DOCUMENTO PÚBLICO QUE DETENTA Y SOPORTA EL MOTIVO DEL RECHAZO Y/O DE LA NEGATIVA Y/O DE LA IMPROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE PAGO DE LA ESTIMACIÓN

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

			24 DE LIQUIDACIÓN
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/22.10.20/002	22/01/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/14.01.21/001	14/01/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/09.03.2021/001	09/03/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/31.12.21/003	31/12/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/16.05.22/0942	16/05/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/20.06.22/004	20/06/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/23.06.22/005	23/06/2021		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/01.08.22/001	01/08/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/04.10.22/002	04/10/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/28.12.22/2438	28/12/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/28.12.22/001	28/12/2022		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/06.01.23/0047	06/01/2023		
CDMX/SOBSE/SI/DGCOP/DAAOP/20.02.23/0392	20/02/2023		

Por último y con relación a la solicitud que precede se solicita que se remita SIN ANEXOS a través de la presente plataforma el documento público que detenta y soporta el motivo del rechazo y/o de la negativa y/o de la improcedencia de la solicitud de pago de la estimación 24 de liquidación, por cada una de las 13 solicitudes descritas anteriormente y que la Dirección General de Construcción de Obras Públicas refiere solicitó a la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios”.(Sic)

b) Respuesta: El Sujeto Obligado de manera medular informó lo siguiente:

- Indicó que la autoridad competente para atender su solicitud es la Secretaría de Obras y Servicios quien, de acuerdo con sus atribuciones, establecidas en los artículos 16, 20, y 38 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como los artículos 2, 6, 11, 51, y 78 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, es la autoridad competente para

atender su solicitud es la Secretaría de Obras y Servicios, quien de acuerdo con sus atribuciones.

- En consecuencia, remitió la solicitud de información a la Secretaría de Obras y Servicios y proporcionó los datos de contacto de la unidad administrativa.

Titular: Isabel Adela García Cruz

Domicilio: Avenida Universidad No. 800, piso 4, Colonia Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 91833700 Ext. 3122

Correo Electrónico: sobseut.transparencia@gmail.com

Horario de Atención: 9:00 a 15:00 horas

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado, reiteró su incompetencia de conocer respecto a la información solicitada.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Al respecto, se observó que la inconformidad de la parte recurrente se encuentra enfocada en impugnar la incompetencia del Sujeto Obligado de conocer respecto a la información solicitada.

SEXTO. Estudio de los Agravios. La presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma adecuada la solicitud de información realizando las gestiones correspondientes para su debida atención.

Bajo ese entendido, este Instituto estima necesario puntualizar lo establecido en los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, que precisan lo siguiente:

- La Ley de Transparencia es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas. **Esta tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- **Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona** en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.
- **El Derecho de Acceso a la Información Pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados**, en los términos de la Ley.

- **La Información de interés público es aquella información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.**
- **Rendición de Cuentas consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley.**
- **Los Sujetos Obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.**
- **Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca la Ley,**

La normatividad previamente detallada, establece que el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta de manera general, como **todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

En este contexto, se debe destacar que **se considera como información pública todo documento, expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas que obren en los archivos de los Sujetos Obligados.**

A la vista de los elementos expuestos, con el objeto de determinar si el Sujeto Obligado estaba o no en aptitud de dar respuesta a la solicitud, se procedió a verificar la normatividad aplicable a la Secretaría, observando que esta cuenta con las siguientes atribuciones:

“Artículo 27. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, **presupuestación y evaluación del gasto público de la Ciudad**; representar el interés de la Ciudad en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad; así como la administración, ingreso y

desarrollo del capital humano y los recursos de la Administración Pública de la Ciudad, y el sistema de gestión pública.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VIII. Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XI. Representar al Gobierno de la Ciudad ante las autoridades fiscales federales y locales para la presentación de avisos, declaraciones, manifestaciones y en general los actos y actividades tendientes a cumplir centralmente con las obligaciones fiscales a cargo de las Dependencias, Alcaldías, Órganos Desconcentrados y Entidades que utilizan el Registro Federal de Contribuyentes del Gobierno de la Ciudad de México;

...

XIV. Controlar el ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México y evaluar el resultado de su ejecución;

...

XXXVIII. Instrumentar los procedimientos de adquisición para la contratación consolidada de los bienes y servicios que requieran las Dependencias, Órganos Desconcentrados y Entidades de la Administración Pública de la Ciudad, así como las Alcaldías. Además de coordinar, asesorar y apoyar a los mismos en materia de adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios y compras consolidadas.

...

Por su parte, el Reglamento Interior del Poder Ejecutivo dispone en sus artículos 7, fracción II, inciso H) numeral 2 y 2.1, 30 y 110, lo siguiente:

*“**Artículo 7°.-** Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo y los Órganos Desconcentrados siguientes:*

*II. A la **Secretaría de Administración y Finanzas:***

...

D) Dirección General de Administración Financiera

...

Artículo 97.- Corresponde a la Dirección General de Administración Financiera:

...

VI. Rendir cuentas, conjuntamente con la Tesorería de la Ciudad de México, de las operaciones coordinadas a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como realizar las liquidaciones que, en su caso, correspondan, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal.

...

XVIII. Efectuar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, de conformidad con el calendario aprobado y de acuerdo al procedimiento autorizado.

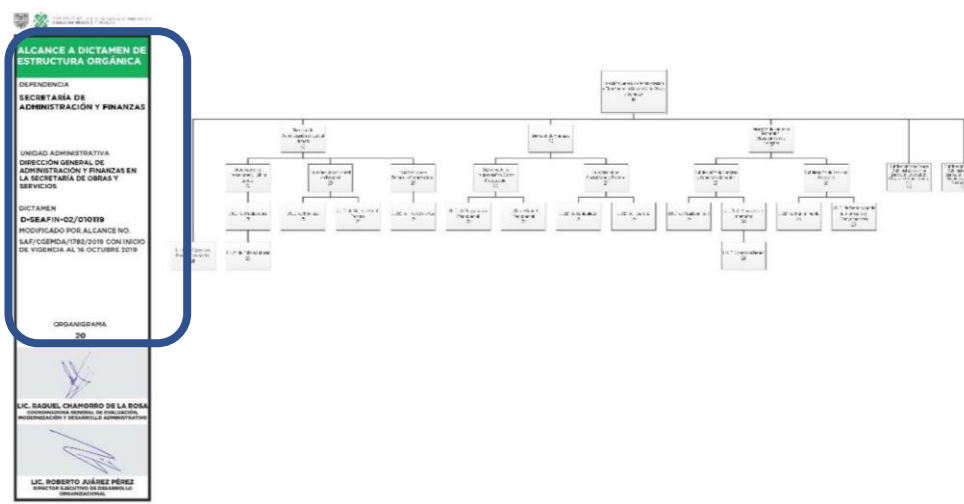
...

XX. Proporcionar a las Unidades Administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo competentes de la Secretaría de Administración y Finanzas los elementos necesarios para el registro contable de los ingresos y pagos;

...

De la normatividad citada, se desprende que para el buen despacho de sus atribuciones, la **Secretaría de Administración y Finanzas** se auxilia de diversas unidades administrativas, entre las que se encuentra la **Dirección General de Administración**, la cual se encarga, de entre otros asuntos, efectuar los pagos derivados del ejercicio del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, realizar las liquidaciones que, en su caso, correspondan, de conformidad con la Ley de Coordinación Fiscal, así como de brindar los elementos necesarios para el registro contable de los ingresos y pagos.

Asimismo, de la revisión realizada al “Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas”⁴ se observa que la **Dirección General de Administración en la Secretaría de Obras y Servicios** se encuentra adscrita a la Secretaría de Administración y Finanzas, como se observa a continuación:



ALCANCE A DICTAMEN DE ESTRUCTURA ORGANICA

DEPENDENCIA
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

DICTAMEN
D-GEAF-IN-02/07019
MODIFICACIÓN AL ALCANCE NO. SA/FGEMDA/1792/2019 CON INICIO DE VIGENCIA AL 16 OCTUBRE 2019

ORGANIGRAMA
20

LIC. RAQUEL CHAMORRO DE LA ROSA
COORDINADORA GENERAL DE FISCALIZACIÓN, REGISTRO Y ESTATÍSTICA ADMINISTRATIVA

LIC. ROBERTO JUÁREZ PÉREZ
SECRETARÍA EJECUTIVA DE REGISTRO Y ESTATÍSTICA ADMINISTRATIVA



CAPÍTULO XXVII

DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EN LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS

MA-40-SAF-12AC4D7

⁴ Consultable en la siguiente liga electrónica: https://cdmxassets.s3.amazonaws.com/media/files-pdf/manual_administrativo_SAF_2023/27_Direc_General_Admin_Finanzas_Secretaria_Obras_Servicios.pdf

Ahora bien, del análisis realizado a dicho Manual se desprende que la **Secretaría de Administración y Finanzas** cuenta con atribuciones para pronunciarse debido a que dentro de las unidades administrativas se encuentra adscrita, **la Secretaría de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios**.

Sin embargo, **el Sujeto Obligado se declaró incompetente, actuar que resultó desafortunado**, toda vez que, lo procedente era que realizara una búsqueda exhaustiva en los archivos de **la Dirección General de Administración y Finanzas y la Dirección General de Administración y Finanzas en la Secretaría de Obras y Servicios**, y en consecuencia informar lo conducente.

Visto el panorama anterior, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones a partir de las cuales se puede afirmar que estaba en posibilidades de pronunciarse en atención a la presente solicitud de información, toda vez que en el presente asunto **existe competencia concurrente entre la la Secretaría de Administración y Finanzas y la Secretaría de Obras y Servicios** para atender los cuestionamientos formulados, por tanto el Sujeto Obligado no queda excluido de dar atención a los mismos.

En consecuencia, el Sujeto Obligado si se encontraba en posibilidades para atender los requerimientos planteados en la solicitud de información, sin embargo, la Secretaria informó que no contaba con la información al no ser competente para pronunciarse.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, de la Ley de Transparencia, normatividad que de manera concreta dispone lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que esta se accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atender los requerimientos formulados en las solicitudes de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de la información.
- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.

En este contexto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales, antes detallados toda vez que en su respuesta manifestó no contar con la información solicitada, cuando esta la detentaba, vulnerando el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Determinado lo anterior, se observa que el particular en el presente caso requiere que la información se le entregue de manera procesada, cumpliendo con un formato en particular, y que esta sea sistematizada con un grado de detalle específico.

Al respecto debe señalar que, de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, el objeto de la misma es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, **la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de las personas solicitantes**, tal y como lo señala el artículo 219, que a la letra indica:

*Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, **los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.***

De lo anterior se desprende que es atribución del Sujeto Obligado entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación **no comprende generar un documento en específico que contenga el nivel de desagregación requerida en la solicitud para tenerse por satisfecha exactamente como fue planteada.**

Sin embargo, eso no exime al Sujeto Obligado a que no entregue la información solicitada, sino que este debe de realizar todas las acciones necesarias para que

el particular pueda allegarse de la información requerida y proporcionarla tal como **lo detenta el Sujeto Obligado y con en el grado de desagregación que se encuentra en sus archivos**, ello de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia antes citado y acorde al criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia **03/17** de rubro **NO EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.**⁵

Criterio que establece que **los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos**; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

Precisado lo anterior, cabe señalar que, si bien es cierto, en la solicitud el particular requiere información precisa debida a que por este medio pretende que el Sujeto Obligado genera una tabla en la cual procese de manera específica los datos señalados por el particular, como es número de oficio, fecha, motivo o rechazo de la negativa y/o improcedencia, y documento público que detenta o soporta el motivo del rechazo.

⁵ Consultable en: <http://148.235.147.203/transparencia/f1-marco-normativo/ACUERDOS/Acuerdo-mediante-el-cual-se-aprueban-los-criterios-de-interpretaci%C3%B3n-emitidos-por-el-Instituto%20Nacional-de-Transparencia-acceso-a-la-Informaci%C3%B3n-y-Protecci%C3%B3n-de-Datos-P.#:~:text=Criterio%2003%2F17.,de%20acceso%20a%20la%20informaci%C3%B3n.&text=Criterio%2004%2F17.&text=La%20informaci%C3%B3n%20patrimonial%20de%20personas,que%20ampara%20el%20seceto%20fiscal.>

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe de entregar la información tal cual y como obre en sus archivos, de una manera congruente conforme a los requerimientos planteados por la parte recurrente, dado que cuenta con posibilidades para pronunciarse, con lo cual dejo de cumplir con los principios previstos en el artículo 6, fracciones IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en el artículo 10 de la Ley de Transparencia.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**⁶

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada incumplió con el principio de exhaustividad, el cual se traduce en la obligación de que Sujeto Obligados deben realizar las acciones necesarias para atender de forma puntual, expresa y categórica, conforme a los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón al particular al señalar no se le proporcionó la información solicitada, por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, razón por la cual se concluye que el **único agravio expuesto por el particular es fundado.**

⁶ Publicada en la página 108, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de abril de 2005, Novena época, Registró 178,783.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de gestionar la solicitud de información ante la **Dirección General de Administración Financiera**, para efectos de que dentro de sus atribuciones den respuesta a la solicitud de información, entregando la información en el grado y formato en que obre en sus archivos, o en su caso, hagan las aclaraciones que consideren pertinentes.

Ahora bien, para el caso de que por el volumen de la información, implique procesar la misma y/o sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado, deberá de precisarlo a la parte recurrente, de manera fundada y motivada, ofreciendo otras modalidades de entrega privilegiando la gratuidad de la información.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días

hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero,

al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2540/2023

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **catorce de junio de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EIMA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO